

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
13 DE ABRIL DE 2021
ACTA NO. TEEM-PLENO-025/2021
10:30 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- (Golpe de mallette): Buenos días, siendo las **diez horas con cincuenta minutos** del día trece de abril del año dos mil veintiuno, da inicio la sesión pública virtual del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha. -----

Secretaria, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión. -----

Con gusto Magistrada Presidenta. -----

De acuerdo con los artículos 14 fracciones décima y décima del Reglamento Interno de este Tribunal, doy fe que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes tres personas que concuerdan sus rasgos físicos, sin grado de error, como las magistradas y magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal. -----

Por ello, y a fin de verificar el quórum legal para sesionar, realizo el pase de lista siguiente: -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Presente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Presente. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Presente. -----


MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Presente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real, cuatro de los cinco integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.

Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los Acuerdos Plenarios de 17 y 19 de marzo; 17 de abril y 14 de mayo, así como en el Acuerdo Administrativo de Presidencia de 30 de marzo, todos del año dos mil veinte, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables. -----

Acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la página de internet. -----

Bajo ese tenor, el orden del día propuesto es el siguiente: -----

Primero. Dispensa de la lectura de las actas de sesión de Pleno números TEEM-PLENO-022/2021 y TEEM-PLENO-023/2021, celebradas el cinco y seis de abril del año en curso. ----- 

Segundo. Aprobación del contenido de las actas de sesión de Pleno números TEEM-PLENO-022/2021 y TEEM-PLENO-023/2021, celebradas el cinco y seis de abril del año en curso. -----

Tercero. Proyecto de Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-038/2021 y TEEM-JDC-045/2021 Acumulados**, promovidos por Rocío Soto Ballesteros y otros contra actos del Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Municipal en Maravatío y Presidente del Comité Directivo Estatal ambos del Partido Acción Nacional en Michoacán. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

Cuarto. Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-044/2021**, promovido por Emilio Cendejas Arévalo, Omar Saldaña Gutiérrez y María Elizabeth Mora Rosiles contra actos del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

Quinto. Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-017/2021**. Quejoso: Partido Revolucionario Institucional. Denunciadas: Presidenta Honoraria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Presidenta del Ayuntamiento, ambas, del Municipio de Peribán, Michoacán. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

Sexto. Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-053/2021**, promovido por Jarim Eduardo Díaz López contra actos de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán. **Magistrado Ponente:** José René Olivos Campos. -----

Séptimo. Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-020/2021**. Quejoso: Partido de la Revolución Democrática. Denunciados: Omar Bladimir Ponce Pérez y Partido Movimiento Ciudadano. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

Presidenta, Magistradas, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión pública. -----

Durante la lectura del orden del día el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras se conectó a la sesión. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretaria. Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día. ¿Alguien desea hacer alguna intervención? -----

Al no existir intervenciones, le pido Secretaria por favor tome la votación correspondiente-----

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto Magistrada Presidenta. --

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS: A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA: A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS: De acuerdo. -----

 **MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS:** Conforme. ---



MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: A favor. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día propuesto, fue aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Gracias Secretaria, por favor continúe con el orden del día. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrada Presidenta. El **primer** punto del orden del día corresponde a la **dispensa de la lectura de las actas de sesión de Pleno números TEEM-PLENO-022/2021 y TEEM-PLENO-023/2021, celebradas el cinco y seis de abril del año en curso,** previamente circuladas. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Gracias Secretaria, se pone a consideración de los integrantes del pleno la propuesta ¿Alguna intervención? Al no existir intervenciones, le pido por favor Secretaria tome la votación correspondiente. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Con gusto Magistrada Presidenta. - - -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS: A favor. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA: A favor. - - - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS: De acuerdo. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS: Conforme. - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: A FAVOR - - - -

Magistrada Presidenta, le informo que la dispensa de la lectura de las actas en mención, fue aprobada por: unanimidad de votos. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Gracias Secretara, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Presidenta. El **segundo** punto del orden del día, corresponde a la **aprobación del contenido de las actas de sesión de Pleno números TEEM-PLENO-022/2021 y TEEM-PLENO-023/2021, celebradas el cinco y seis de abril del año en curso.** - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Gracias Secretaria. Se pone a consideración de los integrantes del Pleno dicha Propuesta ¿Alguna intervención? Al no existir intervenciones, le pido por favor a la Secretaria tome la votación. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto Magistrada Presidenta. - -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS: A favor. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA: A favor. - - - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS: Conforme. - - - - -

9.

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS: Conforme. ---

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: A favor. -----

Magistrada Presidenta, le informo que el contenido de las actas sometidas a la aprobación de Pleno, fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Gracias Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrada Presidenta. El **tercer** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-038/2021 y TEEM-JDC-045/2021 Acumulados**, promovidos por Rocío Soto Ballesteros y otros contra actos del Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Municipal en Maravatío y Presidente del Comité Directivo Estatal ambos del Partido Acción Nacional en Michoacán. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Secretaria, por favor de la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a su consideración la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos relacionado con los juicios de la ciudadanía 38 y 45, ambos de este año. -----

En el proyecto de cuenta se propone acumular los juicios de referencia en razón de que en ambos juicios se controvierte esencialmente la presunta postulación de candidatos por parte del Partido Acción Nacional de los miembros del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán. -----

Por lado, se propone declarar procedente la vía *per saltum* (salto de instancia) en relación en ambos, lo anterior por considerar que agotar la instancia partidista se harían irreparables los actos combatidos por los enjuiciantes. -----

En relación con los motivos de disenso que se hacen valer por los enjuiciantes, la ponencia considera como fundados e inoperantes, de acuerdo con lo siguiente: --

En relación con la falta de dar respuesta a diversas solicitudes para reunirse con los dirigentes municipal y estatal, para abordar el tema relacionado con la presunta postulación de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, deviene como inoperante; lo anterior es así porque el cuatro de enero, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática suscribieron convenio de candidatura en común en treinta municipios, entre los que se incluyen el municipio de Maravatío. -----

Por su parte, el artículo 102, numeral 6, de los Estatutos del Partido Acción Nacional precisa que la referida fuerza política, al contender de forma asociada, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, es el órgano competente para hacer las asignaciones correspondientes para la postulación de candidatos, ahí lo inoperante del agravio hecho valer por los actores. -----

Por lo que respecta, a la indebida integración del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Maravatío, se propone declararlo como infundado, ya que las constancias que obran en autos, el Presidente y la Secretaria General de la dirigencia municipal referida, solicitaron licencia de separación del cargo, para contender en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional; asimismo, se advierte que ambos funcionario y otros más presentaron escrito de licencia a los días seis y siete de enero, siendo la Secretaria General la primera que presentó. Lo cual impidió el trámite respectivo de separación previsto en la normativa partidista. -----

Por otro lado, al dar cumplimiento a requerimiento de uno de abril, la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional informó que el órgano de dirección municipal en Maravatío se encuentra conformado sin modificación alguna. -----

Al devenir como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores de los juicios ciudadanos 38 y 45 de este año, en consecuencia, se propone desestimar las pretensiones, consistentes en dejar sin efectos la presunta postulación de candidatos de miembros del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Muchas gracias Secretaria, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el proyecto de la cuenta. -----

Adelante, Magistrado Olivos. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS: Gracias Presidenta. [inaudible] acumulados de los que amablemente nos ha dado cuenta la Secretaria General y ha puesto a consideración del Pleno la Magistrada Ponente, se relaciona con una supuesta indebida imposición como candidatos de la Primera y Segunda regiduría por parte del Presidente de la Secretaría del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Maravatío. El proyecto nos propone al principio tener por colmado el requisito de definitividad y en consecuencia acoger la pretensión del estudio de vía *Per Saltum* que solicitan las y los actores, cuestión que considero correcta toda vez que nos encontramos ante una posible afectación considerable de derechos que pudieran un futuro traducirse en actos de imposible reparación, de acuerdo al criterio que prevé la jurisprudencia 09/2001, del rubro Definitividad y firmeza si el acotamiento de los medios de impugnación ordinarios implica la merma [inaudible] de la pretensión del actor debe tenerse por cumplido el requisito. Respecto a la decisión de la controversia planteada he de manifestar que igualmente comparto la determinación de desestimar la pretensiones de los y las actoras en atención a que no están acreditados en autos la existencia de la imposición para la reelegirse como regidor como parte del Presidente del Órgano Directivo Municipal, aunado a que la postulación de candidato e integrantes del Ayuntamiento de Maravatío por el Partido Acción Nacional es una cuestión que debe atender a los parámetros de su normativa interna como parte de su derecho de autoorganización, por lo que anuncio mi voto a favor del proyecto propuesto. Muchas Gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Muchas gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? -----

9.

Adelante, Magistrada Camacho. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA: Gracias Presidenta. En relación con el Juicio Ciudadano 38 y su acumulado, con el debido respeto a la Magistrada Ponente anuncio que me aparto del sentido del proyecto, pues tratándose de procesos internos para la selección de candidaturas se debe atender al criterio sostenido por la Sala Toluca en la sentencia emitida el cinco de abril en el Juicio Ciudadano 125 de este año, sustentado en la Jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior, de rubro Registro de candidatura en transcurso para el plazo de efectuarlo, no causa irreparabilidad. De ahí que conforme con la normativa interna de ese Instituto Político, la comisión organizadora electoral del PAN, tiene facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y en consecuencia tienen atribuciones para conocer y resolver impugnaciones contra actos relativos al proceso interno para elegir a los candidatos de ese Partido Político, al Ayuntamiento de Maravatío, sobre todo porque de acuerdo a la normativa intrapartidista del PAN, una vez que la actor presente sus medios de prueba y alegatos, la comisión organizadora electoral deberá resolver el medio de impugnación, que se adecúe a la pretensiones de los actores con motivo del proceso de selección interna de candidatos. Por lo tanto es evidente que existe una instancia partidista que, en principio, es eficaz para que en caso de tener razón, los actores logren su pretensión de subsanar las deficiencias en el proceso de selección de candidatos que arguye. De ahí que en concepto se deben de reencauzar las demandas a la Comisión Organizadora Electoral de dicho Partido. Este criterio debe tenderse en el sentido de que, en lugar de retrasarla la impartición de la justicia, se busca reparar desde la primera instancia los derechos de los actores, que consideran vulnerados, y con ellos dar eficacia a las distintas instancias de solución de controversias, esto es, partidista local y federal establecidas en la constitución general. -----

Es cuanto, compañeras, compañeros. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Gracias, Magistrada. -----

¿Alguien más desea hacer una intervención? -----

Adelante, Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS: Gracias Presidenta. En cuanto, me refiero en particular a este asunto que nos remite la Magistrada Alma Bahena, en cuanto al estudio que aquí se plantea en la que hubo precisamente un proceso interno del Partido Acción Nacional. En lo particular me parece interesante sobre todo que el planteamiento sobre la comisión particular de un proceso interno de un partido político como muchos se encuentran ahorita en cuestiones eh, internas en tratando de dirimir la situaciones particulares que se dan en relación a sus procesos democráticos, y esto conlleva precisamente a atender una serie de elementos desde que son las propias convocatorias, los tiempos que se enmarcan ,el calendario electoral y ya están en algunos aspectos, eh, vencidos en relación a los procesos eh, en cuanto al, a la designación de sus eh, candidaturas, y ahora con la postulación de los registros correspondientes en cuanto al proceso que se está llevando en el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, considero muy importante sobre todo ir dándole certeza a cada una de

las áreas que se vienen desarrollando en los propios procesos internos. Y en primer momento escuchando a la Magistrada Yolanda Camacho, me parece interesante el planteamiento que hace, por supuesto que incluso ya hace reproduzco lo que ella ha señalado a los criterios que ya tenemos de la propia Sala Regional Toluca, es importante destacarlo en cuanto a votar en todo caso el principio de definitividad y, en todo caso, poder reencauzar este tipo de procedimientos; eh, yo creo que en un primer momento se pudo haber hecho o tenido, o considerado haberlo hecho eh dependiendo de las circunstancias particulares que se dan en un caso en concreto. Este, me parece importante sobre todo que en ese sentido es el hecho también que en estas, en estos momentos porque segura así en este contexto parece estar este llegando al otro asunto de darles el trámite correspondiente, y sobre todo en este sentido parece que atenderlo ya eh, es más fácil el tema en cuanto al contexto evitar un reenvío, porque podemos tener nosotros dos consideraciones: una, o es el reenvío que se hace en todo caso o el reencauzamiento en este caso particular de un partido político, o directamente asumir ya la decisión eh, en plenitud de tal manera de que evitar un procedimiento adicional implicaría a la mejor retrasar finalmente como tal. Son asuntos que se deben analizar en los tiempos o contextos que se tienen relativos o los procesos internos de los propios partidos políticos y determinar en su momento las condiciones sobre el caso particular. -----

En ese sentido yo creo que atendiéndolo, atendiendo a ello y por la naturaleza del caso considero que de manera particular estaría en el sentido de acompañar en este caso el proyecto con el que se nos da cuenta, si eh, de manera tal que se pueda ya finalmente darle definitividad en esta, esta instancia y que finalmente se pueda dar la certeza ello conlleva evitar que se haga un reenvío finalmente eh, si bien es cierto se puede regresar al órgano intrapartidista para que resuelva junto de sus atribuciones, también no es que atendiendo a los tiempos que marcan y sobre todo en este caso particular un asunto que pudo haberse, si tuviera esa consideración de haberse analizado en un primer momento a efecto de que pudiera este tomarse esa determinación, pero si vuelvo a señalar los tiempos están corriendo, van avanzando y es importante de alguna forma es que en ese proceso interno de los partido políticos atendiendo su democracia eh, partidista fundamental es que el acompañamiento se tenga también como un órgano jurisdiccional en el cual podamos en todo caso este, atender las circunstancias particulares de cada asunto y en cada caso, y que en este sentido sí este me parece relevante el hecho de que, en estas circunstancias, me parecería este, entrar de una vez al fondo ya del asunto como en este caso que se está haciendo eh, puedo señalar cada asunto es muy diferente y particular por condiciones eh o situaciones que se generan este, de ser el caso pudo haber sido el primer momento haber hecho un reencauzamiento, sin embargo veo que ahorita ya los tiempos nos marcan ya plazos muy perentorios, y sobre todo con independencia y que del inicio de las campañas para Ayuntamientos y quienes buscan una posición en el Congreso del Estado de Michoacán, eso no significa que no pueda haber alguna situación que, conforme a la norma puedan ser restituidos aquellos que después de iniciadas las campañas puedan, este, en todo caso a través de un medio de impugnación, estar nuevamente buscando el registro correspondiente a efecto de que se les puedan resarcir en derecho político-electoral, entonces de ahí en el sentido justificaría sin apartarnos del criterio que ya se ha asumido por Sala Regional Toluca, en cuanto a determinar quién en este tipo de asuntos bien puedan ser este, atendidos como bien lo señalaba la Magistrada Yolanda Camacho, en ese sentido creo que si sería viable desde mi punto de vista, el una vez este dejar eh, el asunto en el estudio que se viene planteando ¿sí?, y que

seguramente que por otros asuntos diferentes que tendríamos que analizar o se tendría que analizar la situación particular de cada caso. Sería cuanto, Presidenta, Magistrada, Magistrado muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Gracias Magistrado. -----

¿Alguna otra intervención? -----

Adelante, Magistrada Bahena. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS: Gracias Presidenta, en este caso y en estos JDC 38 y 45 acumulados, pongo a la amable consideración de este Pleno que en estos expedientes integrados y acumulados eh, considero y pongo a consideración de ustedes que se conozca vía *Per Saltum*, o salto de instancia y, lo anterior es así, porque en términos de la tesis de jurisprudencia 1 de 2021, cuya razón esencial faculta a los órganos jurisdiccionales para realizar el análisis de forma oficiosa y, de ser el caso [inaudible] de la jurisdicción siempre y cuando el reenvío haga irreparable o el o los actos impugnados o impliquen un menoscabo serio a los derechos de la parte actora, de acuerdo con lo expuesto y, en cuanto Ponente, considero que sí es procedente la vía *Per Saltum*, de salto de instancia. Lo anterior tomando en cuenta que la etapa de registro de las candidaturas transcurre del veinticinco de marzo o, más bien, transcurrió del veinticinco de marzo al ocho de abril pasado, asimismo que la materia de impugnación se encuentra estrechamente ligada con la solicitud de la postulación de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Maravatío, todos por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, acto que a consideración de la voz no podrá ser objeto de análisis por un órgano de justicia partidista por tener supuesto de remitirse a esta instancia la resolución que en su caso se emitiera podría resultar ineficaz en la restitución de los derechos a favor de las y los militantes. Lo anterior de conformidad, incluso, con el artículo 48 párrafo 1, inciso d, de la Ley General de Partidos Políticos que los obliga a observar la normativa y garantizar por supuesto los derechos político-electorales. Ahora bien, en cuanto al agravio que he señalado por la indebida postulación del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Municipal como candidatos a la primera y segunda regiduría del referido Ayuntamiento, a Juicio de la Ponente esta pretensión de la actora es infundada con base en dos razones fundamentales; la primera de ellas es que no se encuentra acreditado en autos la existencia de una propuesta del ciudadano señalado como responsable que se exenta en el Comité Municipal de ese Municipio, como propuesta para reelegirse como regidor y de su suplente actual para la segunda regiduría, y la segunda razón es que la postulación de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, por el Partido Acción Nacional, además una cuestión que debe atender a los parámetros de su normativa interna o en parte de su derecho de autoorganización. -----

Ahora, respecto de la omisión de la notificación personal a las sesiones del Comité Directivo Municipal y vulneración del desempeño de los cargos partidistas a consideración de la Ponente, no les asiste la razón de manera que la falta de notificación personal de los integrantes del Comité Directivo Municipal, no es una causa suficiente para [inaudible] a la nulidad de las actas o las sesiones de trabajo del referido órgano directivo, ya que para tal efecto se debe acreditar la inexistencia del quórum legal para sesionar, mismo que requiere la presencia de

más de la mitad de la presencia de sus integrantes como lo dispone el artículo 105, párrafo primero del reglamento de los órganos estatales y municipales. - - - - -

Ahora bien, en relación con el tema de la violación a su derecho de desempeño al cargo, se hace valer por la falta de la notificación personal, por lo que a consideración de la suscrita, en cuanto Ponente, considero que resultaría ineficaz de acuerdo con lo siguiente: por una parte, al no existir disposición expresa que obliga al Secretario General del Comité Directivo Municipal, a hacer del conocimiento de las convocatorias mediante notificación personal para comparecer en las decisiones del referido órgano directivo y también consistente en el artículo 105 párrafo segundo, del referido reglamento de los órganos estatales y municipales, que establece que los integrantes que falten a dos sesiones sin causa justificada, previo derecho de audiencia, serán destituidos por declaratoria expresa al comité directivo municipal. En el caso, no se advierte que los actores aduzcan falta de comparecencia a las sesiones del Comité Directivo Municipal [inaudible] de sus derechos y del desempeño de sus cargos partidistas por la actualización del supuesto normativo establecido en el artículo referido, por este motivo se advierte que los motivos de disenso no permitirían a este órgano jurisdiccional colmar la pretensión final de la parte actora consistente en dejar sin efectos las sesiones del Comité Directivo Municipal. Muchas gracias, es cuanto. - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Muchas gracias Magistrada. - - - - -

¿Alguna otra intervención? - - - - -

Al agotarse las intervenciones le pido por favor a la Secretaria tomar la votación correspondiente. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto Magistrada Presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. - - - - -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS: Es mi consulta. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA: En contra. - - - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS: De acuerdo con el proyecto. - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS: Conforme con la propuesta. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: A favor. - - - - -

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien formulará su respectivo voto particular. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Gracias Secretaria, en consecuencia, en los Juicio Ciudadanos TEEM-JDC-038/2021 y TEEM-JDC-045/2021 ACUMULADOS, este Pleno resuelve: - - - - -

PRIMERO. Se acumula al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-045/2021, al expediente TEEM-JDC-

038/2021, en consecuencia se ordena glosar copias certificadas de la presente resolución al primero de los expedientes citados. -----

SEGUNDO. Se declara procedente vía *Per Saltum*, salto de instancia, para conocer y resolver los Juicios Ciudadanos TEEM-JDC-038/2021 y TEEM-JDC-045/2021 ACUMULADOS. -----

TERCERO. Se desestima las pretensiones de los actores por las consideraciones expuestas en el presente fallo. -----

Secretaria por favor, continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrada Presidenta. El cuarto punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-044/2021, promovido por Emilio Cendejas Arévalo, Omar Saldaña Gutiérrez, y María Elizabeth Mora Rosiles contra actos del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática. Magistrada Ponente: Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Secretaria, por favor, dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente previamente señalado en donde tres precandidatos a la Presidencia Municipal de Jiménez, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, impugnaron la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria de dicho Instituto Político, el cual confirmó la designación de la candidata a dicho cargo. En el proyecto que se somete a su consideración, se propone sobreseer respecto a María Isabel Mora Rosiles, porque la mencionada actora presentó [inaudible] de desistimiento, así pues girado que ya se había emitido el presente Juicio es que se propone su sobreseimiento. En relación con Emilio Cendejas Arévalo y Omar Saldaña Gutiérrez, se propone declarar inoperante los agravios que hacen valer, en virtud que no controvierten de manera frontal, las consideraciones jurídicas que sustentan la resolución INC/MICH/27/2021, ya que solo se limitan a reiterar los motivos de agravio que señalaron en la demanda primigenia. -----

Finalmente, no pasa inadvertido el hecho que la pretensión de los actores es que alguno de ellos sea designado como candidato a la Presidencia Municipal de Jiménez, sin embargo, se estima que la misma, por versar sobre la designación de una mujer como candidata a la Presidencia Municipal de Jiménez, Michoacán, con base en los bloques de competitividad, y la paridad de género y no de un hombre, la misma sería inviable, pues resulta evidente que uno de los requisitos indispensables para este Tribunal Electoral, que en todo caso pudiera resolver de forma favorable la controversia planteada consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, lo que no acontece en este caso. Por lo señalado es que en cuanto lo que fue materia de controversia se proponga confirmar el acto impugnado. -----

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Muchas gracias, Secretaria, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el proyecto de la cuenta. -----

¿Alguna intervención? -----

Sí, Magistrada Bahena, adelante. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS: Si ya no va a haber intervenciones, quisiera mencionar, eh, que la ponencia a mi cargo al proponer este proyecto que está a su amable consideración, actúa en congruencia con los intereses establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de este propio Órgano Jurisdiccional; en ese sentido, es importante destacar que respecto de María Elizabeth Mora Rosiles, se propone el sobreseimiento por haber presentado ante este Tribunal un escrito de desistimiento, lo cual pone de manifiesto que nuestra intención es seguir adelante con el Juicio y con todos los efectos jurídicos que conllevan, por tanto, al existir una manifestación expresa nos encontramos en medios para continuar con la situación en el proyecto, ya haberse emitido el Juicio Ciudadano, es que se propone el sobreseimiento. -----

Ahora bien, en relación con los agravios hechos valer por Emilio Cendejas Arévalo y Omar Saldaña Gutiérrez, se estima que son inoperantes, ya que los actores son reiterativos al señalar los mismos que realizaron ante la instancia partidista, es decir, son repetitivos en cuanto no atacan de manera frontal la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del partido de la Revolución Democrática. -----

Ahora, cabe mencionar que dicha resolución, en esencia, confirmó la designación de una mujer como candidata a la Presidencia Municipal de Jiménez, Michoacán, por dicho Partido, es decir, se estableció una cuota de género para ésta, el espacio de postulación bajo ese contexto, aun y cuando se hubiera analizado la pretensión de los enjuiciantes, que es que alguno de ellos sea designado candidato al citado cargo, la misma sería inviable, porque en autos quedó acreditado que ese municipio se encuentra reservado para una mujer conforme a los bloques de competitividad y a la paridad de género. En consecuencia, para que este Tribunal Electoral pudiera resolver de forma favorable la controversia planteada tendrían que existir ciertos elementos como la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de su determinación, lo que no acontece en el particular, pues no existe ningún fin práctico, llegaría porque lo que se pudiera resolver no sería posible resolverse a favor de los enjuiciantes, de ahí, que la propuesta sea en un primer punto sobreseer respecto de la mencionada actora, por otra parte, declarar inoperante los agravios y, por ende, confirmar el acto impugnado. -----

Es cuanto, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Muchas gracias, Magistrada. -----

¿Alguna otra intervención? -----

9.

Al no existir más intervenciones le pido por favor a la Secretaria tomar la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS: Es mi consulta. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA: A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS: De acuerdo con el proyecto. ---

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS: Conforme con la ponencia. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: A favor. -----

Magistrada Presidenta le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Gracias Secretaria. -----

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-044/2021 este Pleno resuelve. -----

PRIMERO. Se sobresee el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano respecto de María Elizabeth Mora Rosiles. ---

SEGUNDO. Se confirma la resolución INC/MICH/27/2021, emitida el ocho de marzo de dos mil veintiuno por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática. -----

Secretaria por favor, continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrada Presidenta. -----

El quinto punto del orden del día corresponde al proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-017/2021. Quejoso: Partido Revolucionario Institucional. Denunciadas: Presidenta Honoraria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, y Presidenta del Ayuntamiento, ambas del Municipio de Peribán, Michoacán. Magistrada Ponente: Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del Proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Doy cuenta del Proyecto de Sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-017/2021, instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Órgano Desconcentrado en **4**

Peribán, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en contra de la Presidenta Honoraria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, y Presidenta del Ayuntamiento, ambas del referido Municipio, por la presunta utilización de recursos públicos con fines electorales específicamente para la obtención del respaldo ciudadano; específicamente se atribuye la conducta a Dora Orozco Gallegos consistente en la supuesta entrega de cobijas y dispensa a cambio de respaldo ciudadano el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en la calle Rafael Ramírez número trece, de la colonia Magisterial de Peribán. -----

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a la Presidenta Honoraria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, y a la Presidenta del Ayuntamiento, ambas del Municipio de Peribán, Michoacán, ante la insuficiencia probatoria para acreditar la infracción. Ello es así toda vez que del acta circunstanciada de verificación de cuatro de febrero de dos mil veintiuno levantada por el titular de la Secretaría del Comité Municipal de Peribán del Instituto Electoral de Michoacán presenta varias deficiencias que impiden otorgarle valor probatorio; así en la propuesta se expone que el contenido de la referida documental solo genera un valor indiciario pues si bien, se hizo constatar que el funcionario electoral se constituyó en el domicilio ubicado en el número trece de la calle Rafael Ramírez de la colonia Magisterial, y que en dicho lugar se percató de que la ciudadana Dora Orozco Gallegos, Presidenta del DIF en Peribán, repartía dispensas en carro del propio Instituto Público, lo cierto es que no se asentaron los elementos a partir de los cuales el referido funcionario identificó a quien afirma que era la ciudadana que repartía dispensas, así como también no se especificó la forma o elementos que permitieron determinar al funcionario electoral que el carro era del propio Instituto Público, es decir del DIF municipal de Peribán, y menos aún se especificó el dato que permite ser identificable a un vehículo, como son las placas ni se acredita el contenido de las referidas bolsas, omisiones que demeritan el valor probatorio que en términos ordinarios puede tener una documental pública; asimismo en el proyecto se expone que la descripción de las imágenes que se insertaron en dicha acta, si bien se describió que eran bolsas blancas, y se veía cambio de papeles por parte de un ayudante de la señora, dicha descripción resulta genérica e imprecisa pues no hay certeza de que esa documentación hubiese sido la credencial para votar con fotografía o la manifestación de apoyo ciudadano en favor de alguna candidatura. Por tanto, en el proyecto se sostiene que el acta de verificación a través de la cual se pretende aprobar la infracción, incumple con los elementos mínimos que establece el artículo 240 bis, fracción segunda, tercer párrafo del código electoral local, por lo que únicamente genera un indicio, sin que haya otros medios de prueba con los cuales pueda concatenarse para probar plenamente los hechos denunciados. En razón de lo anterior, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a la Presidenta Honoraria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, y a la Presidenta del Ayuntamiento, ambas del Municipio de Peribán, Michoacán. -----

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Muchas gracias Secretaria. -----

¿Alguien desea hacer uso de la voz? -----



Adelante Magistrado Olivos. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS: Gracias Presidenta, el proyecto que se está sometiendo a consideración por parte de la Magistrada ponente estoy de acuerdo con el sentido [inaudible] en tanto no se acredita la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos para influir en la contienda electoral, y al no existir elementos probatorios que permitan determinarlo. Las constancias que obran en autos y en acta circunstanciada de verificación de cuatro de febrero, levantada por el titular de la Secretaría del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán de dicho Municipio, donde hay tres imágenes y solo se refiere a que se percató que Dora Orozco Gallegos, Presidenta del DIF, en carro propio del Instituto repartió despensas, repartir despensas en vehículo público, bolsas blancas a señoras cerca de una casa con cochera abierta, también se veía cambio de papeles por parte de una ayudante de la señora que también trabajaba en el DIF. -----

Considero que no hay suficientes elementos en el acta que acrediten y que hagan constar que la denunciada estaba repartiendo despensas a cambio de la credencial de elector y de la firma con respaldo ciudadano, aunado a que no hay otro elemento probatorio que pudiera concatenarse con la referida acta de verificación, por lo que no hay elementos para acreditar la supuesta infracción atribuida a la Presidenta del Sistema del DIF, en consecuencia [inaudible] la supuesta entrega de despensas a cambio de apoyo ciudadano sin credencial de elector, es que tampoco se acredita la infracción atribuida a la Presidenta Municipal, ello por independencia en que sea hecho acreditado en autos de dicha denunciada, a la Presidenta haya solicitado su registro como aspirante a candidata independiente, por lo que adelanto que voy a emitir mi voto a favor. Es cuanto, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Gracias Magistrado. -----

¿Alguien más? -----

Adelante Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS: Gracias Presidenta, escuchando ahorita la cuenta [inaudible] en los mismos términos me permitiré acompañar el sentido en los términos que se han establecido y más sobre todo porque me parece con los temas que interesantes a la luz de lo que es el artículo 134 de la Constitución General de la República, las circunstancias particulares del caso tratándose de un servidor público, en este caso servidora pública del Ayuntamiento, la Presidencia Municipal de, bueno en este caso la Presidenta en tanto del Ayuntamiento, como eh, la Presidenta Honoraria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, en la queja que se plantea de uso de recursos públicos para fines electorales, desde luego que ello implica desde la cuestión de lo que es si hay una violación al principio de neutralidad de equidad de la contienda y desde luego de imparcialidad, y me parece que el estudio es correcto sobre la base de la conclusión que se realiza sobre la en dado caso la inexistencia de las conductas que se les atribuye, nada más en un tema procesal ahí sí este em, me voy a apartar para ahorita que veamos el PES veinte en atención a la causal de frivolidad este si no tiene inconveniente la Magistrada Ponente me permitiré ahí de manera muy respetuosa formular un voto razonado para hacerlo congruente con el estudio que realice en el PES veinte que se

analizará con posterioridad en términos generales como se ha planteado, este lo acompaño sin ningún problema, pero solo en esa cuestión de carácter procesal porque siempre se importante destacar que los efectos que esto conlleva precisamente en el estudio una causal que se planteó por parte de en la misma queja y desde luego que esto implica que se le tenga que hacer a su consideración de su servidor un estudio preferente [inaudible] que se trata de un orden público, me parece este lo haga congruente con lo que yo ya en su momento habré de argumentar en ese sentido. Sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Muchas gracias Magistrado. -----

¿Alguna otra intervención? -----

Adelante Magistrada Bahena. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada, no tiene activado su micrófono, perdón. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS: Gracias, en el PES diecisiete del dos mil veintiuno que pongo a consideración de este Pleno, se pone y se consulta declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas tanto a la Presidenta Honoraria del Sistema DIF Municipal, como la Presidenta del Ayuntamiento, ambas del Municipio de Peribán, Michoacán, consistente en el supuesto uso de recursos públicos aducidos con fines electorales por el Partido Revolucionario Institucional, quienes denuncian, precisamente, la Comisión de esta infracción consistente a la utilización de los recursos públicos para la obtención en su caso, del respaldo ciudadano, en este caso, específicamente, se atribuye la conducta a Dora Orozco Gallegos, consistente en una supuesta entrega de cobijas y despensas a cambio de respaldo ciudadano, acaecido el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en la calle Rafael Ramírez número trece en la colonia Magisterial de Peribán, como parte del acervo aprobatorio que obra en autos destaca el acta circunstanciada de verificación de cuatro de febrero de dos mil veintiuno levantada por el titular de la Secretaría de Comité Municipal de Peribán del Instituto Electoral de Michoacán en la que se pretendió hacer constar que a las veinte treinta horas con treinta minutos de la fecha referida se constituyó en el domicilio asentado en la calle Rafael Ramírez trece, asentando que en dicho domicilio se percató que las ciudadanas Dora Orozco Gallegos, Presidenta del DIF Peribán, en carro propio del Instituto Público repartía despensas, no obstante teniendo el contenido de la referida documental solo genera un valor indiciario, pues si bien, se hizo constar que el funcionario electoral se constituyó en el domicilio referido y que en dicho lugar se percató de que la Ciudadana Dora Orozco Gallegos, Presidenta del DIF en Peribán, repartía despensas en carro propio del Instituto, lo cierto es que no se presentaron los elementos a partir de los cuales el referido funcionario identificó a quien afirma que era la ciudadana quien repartía despensas, tampoco se especificó la forma o elementos que permitieron determinar al funcionario electoral que el carro era del propio Instituto Público, a decir, del DIF Municipal de Peribán y menos aún se especificó el dato que permita hacer identificable a un vehículo como son las placas, tampoco se acredita el contenido de las referidas bolsas, omisiones que en su conjunto demeritan el valor probatorio que en términos ordinarios podrían tener una documentales, expedida, precisamente, por un funcionario de esa naturaleza en ejercicio de sus funciones. 4

Y en relación, con el desahogo de las verificaciones de la Secretaría Ejecutiva a través de los órganos desconcentrados, en su caso, conforme al artículo 140 bis, fracción segunda, tercer párrafo del Código Electoral, establece que en dicha diligencia se levantará un acta en la que se deberán asentar de manera por minorizada los elementos indispensables y los que se asienten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de actuación.

En ese sentido, el funcionario electoral debió asentar los elementos que le hubiesen permitido tener certeza de que en el lugar que se constituyó, la persona que se encontraba en ese sitio, efectivamente, era la ciudadana referida, es decir, debió precisar si se identificó ante la funcionaria e identificarse también él en cuanto funcionario electoral, pues que esto demerita la validez de esta acta, escribir la media filiación hubiese sido importante y, en esta referida acta, tampoco se asienta de manera fehaciente que el funcionario electoral hubiera tenido la certeza de lo que se repartían en las despensas, menos aún que el reparto de estas mismas fueran a cambio de la credencial o copia de registro nacional electoral como él aduce y, suponiendo, sin conceder que aun cuando se entregara dicha credencial de elector estuviese condicionada la entrega del referido apoyo a cambio de la firma de respaldo ciudadano a favor de determinada persona o aspirante a un cargo de elección popular, toda vez que, es un hecho público notorio que los sistemas municipales entregan periódicamente productos de la canasta básica en colaboración de las instancias federal y local como apoyo social, en cambio, después de insertar tres imágenes en el acta como parte de la descripción [inaudible] se asentó lo siguiente: bolsas blancas a señoras cerca de una casa con cochera abierta, también se veían cambio de papeles por parte de una señora que también trabaja en el DIF, descripción que resulta genérica e imprecisa, pues no hubo cercioramiento del contenido de dichas bolsas, ni tampoco del cambio de papeles, ni mucho menos aún del condicionamiento del apoyo, además que tomando en cuenta que el denunciante no ofreció algún otro medio de prueba que pudiera concatenarse con dicha acta de verificación en la que ya se ha hecho referencia pudiese generar convicción para este Tribunal en relación con los hechos y motivos de la denuncia. -----

Por lo tanto, eh, tampoco se acredita esta supuesta utilización de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Peribán, conducto de su Presidenta Municipal, Dora Belén Sánchez Orozco, ya que la infracción que se le atribuye se hace depender de un hecho que no quedó plenamente demostrado, esto de la entrega de las despensas condicionadas. Por tanto, si no está acreditado que la Presidenta del DIF de Peribán haya entregado estas despensas a cambio del apoyo ciudadano, menos aún puede probarse responsabilidad alguna por parte de la ciudadana Dora Belén Sánchez, en su calidad de Presidenta representante del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán. -----

Finalmente, en cuanto la manifestación del denunciante respecto a que los hechos objeto de la denuncia pudiesen configurar delitos electorales, este Órgano Jurisdiccional y, pongo en estos términos la propuesta a consideración del Pleno determinar dejar a salvo los derechos del denunciante para que de estimar lo pertinente, los haga valer en la vía instancia competente. Es cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Muchas gracias Magistrada, ¿alguna otra intervención? -----



Al agotarse las intervenciones le pido de favor a la Secretaria tomar la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto Magistrada Presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se le ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS: Es mi consulta. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA: A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS: De acuerdo con el proyecto. ---

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS: Conforme con el proyecto nada más en los términos que señalé, este, emitiré mi voto razonado, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Presidenta le informo que el proyecto de Sentencia fue aprobado por unanimidad de votos con el voto razonado anunciado por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras conforme a sus manifestaciones. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Gracias Secretaria. -----

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-017/2021 este Pleno resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la Presidenta Honoraria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, y a la Presidenta del Ayuntamiento, ambas del Municipio de Peribán, Michoacán, consistente en el uso de recursos públicos con fines electorales. -----

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrada Presidenta, el sexto punto del orden del día corresponde al proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-053/2021, promovido por Jarim Eduardo Díaz López contra actos de la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán. Magistrado Ponente: José René Olivos Campos. ----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Se da cuenta con el proyecto de Sentencia del Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-053/2021 promovido vía *Per Saltum* por Jarim Eduardo Díaz López por su propio derecho y en calidad de aspirante a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en contra del acuerdo emitido por la comisión política permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, por el que sancionó las listas de

4

candidaturas a las diputaciones locales, propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional en ocasión al proceso electoral local 2020-2021 en el Estado. -----

En el proyecto que se pone a consideración en principio se propone conocer el medio de impugnación a través de la vía *Per Saltum* en atención a que en momento en que se encuentra el proceso electoral en curso, ahora bien, en cuanto al fondo de asunto se propone declarar infundado el planteamiento en el que el impugnante hace valer la falta de normas internas y procedimientos democráticos para la postulación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, lo anterior porque del análisis de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es posible advertir la existencia de un procedimiento conformado por diversas etapas para la postulación de candidaturas locales por el referido principio, el cual da inicio con la autorización de las listas de candidatas y candidatos de diputados plurinominales que corresponde al Presidente Ejecutivo Nacional del referido Partido, para su posterior sanción por parte de la Comisión Política permanente en el Estado, conforme a lo dispuesto en los numerales 212 y 213 de los estatutos vigentes; de la misma forma se considera infundado el argumento de lo inconforme en el que cuestiona la existencia de un impedimento para participar en condiciones de igualdad en el procedimiento de referencia, porque contrario a lo señalado, el procedimiento estatutario no transgrede los derechos de la militancia en la medida que en el Partido Político en el ejercicio de su autodeterminación estableció atribuciones al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para la presentación de las listas antes referidas, circunscribiendo esa actuación a la determinación de que al respecto establezcan otros órganos partidistas de representación de la voluntad de la militancia como lo es el caso de la comisión política permanente en el Estado, garantizando de esta forma el principio democrático y de toma de decisiones mediante acuerdos tomados en órganos colegiados, en concordancia con lo anterior, se considera infundado también la omisión que el actor le atribuye al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán de emitir una convocatoria abierta y libre que diera oportunidad en igualdad de condiciones de participar en la decisión final que tomara la decisión Política permanente, en atención a que el procedimiento de postulación de esos cargo de elección popular se encuentra bien definido, sin que se prevea en una normativa estatutaria ni reglamentaria la emisión de una convocatoria a fin de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional pueda hacer uso de su facultad discrecional de someter a la consideración de la Comisión Permanente Electoral respectiva las multi citadas listas para su sanción o aprobación. -----

En tales circunstancias, no es procedente que se instituto Político emita convocatoria abierta a toda la militancia para el tipo de postulación de candidatos que los ocupa, porque la normativa partidista ha reservado la integración de las listas de la presentación proporcional, para que a través de un procedimiento definido se determine a las y los candidatos a esos cargos de elección popular que representen una mejor opción. -----

Finalmente, también se considera infundado el planteamiento del actor en el que se duele una afectación al orden estatutario, así como a los principios de autodeterminación y autoorganización de los Partidos Políticos en atención a que en proceso desarrollado por el Partido Político en que se milita, el promovente fue definido por el propio Partido Político, precisamente con base en su autodeterminación y autoorganización que constitucionalmente se le confiere, 4

además porque de los documentos obran agregados en el expediente del Juicio Ciudadano que se resuelve, se advierte que el procedimiento de postulación cuestionado fue desarrollado conforme a cada una de las etapas previstas en la normativa estatutaria. -----

Con base en lo expuesto, es que se propone declarar procedente la vía *Per Saltum* para conocer el medio de impugnación y confirmar, en lo que fue en materia de impugnación el acuerdo controvertido. -----

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Muchas gracias Secretaria. -----

Se pone a consideración de los integrantes de este Pleno el proyecto de la cuenta. Adelante Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS: Muchas gracias Presidenta, Magistrado, Magistradas, bueno, eh en, en el tema que, de manera tal en el que se nos ha puesto a consideración eh, debo señalar que es un asunto que en lo particular me parece interesante por la cuestión de temas que resultan ya incluso bajo la premisa que ya se viene haciendo desde la doctrina judicial que se viene construyendo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que en ese sentido importante es destacar el estudio que se viene, que se realizó en el proyecto del Magistrado José René Olivos Campos me parece muy interesante sobre todo que son temas, que vuelvo a señalar, que marcan una forma diferente de ir analizando los presupuestos que se establecen desde la propia vigilancia electoral, sobre todo si analizamos desde lo argumentado que se da prácticamente desde el planteamiento que se hace tenemos los precedentes que ya incluso vuelvo a señalar desde Sala Superior a efecto de que se determinen los alcances que en todo caso atendiendo *mutatis mutandis* el tema relativo a la cuestión en que el procedimiento finalmente se sigue para la conformación de las listas de representación proporcional finalmente está sujeto al principio de libertad de organización y autodeterminación que tiene los Partidos Políticos y que en ello se advierte que como tal no hay dentro de la convocatoria algo que finalmente se determine en específico que pueda participar la militancia este, em, de manera limitada sino el hecho de que queda en la órbita finalmente en el Instituto Político la facultad discrecional en todo caso para proponer el listado de candidaturas de, en todo caso tanto propietarios y suplentes para este su respectiva determinación, entonces creo que ahí en ese aspecto fundamental se destaca el hecho de que al final este tipo de circunstancias nos ponen en una situación particular de lo que implica el hecho de que en estas determinaciones que ya se han dado pues finalmente se destaca eh, el hecho de que las candidaturas de representación proporcional en principio gozan en todo caso eh, una determinada posibilidad de llegar al cargo y por ello parte en su designación no necesariamente de un proceso interno como tal de selección, sino queda ya directamente a ese arbitrio que tienen los Partido Políticos para determinar o las características particulares de la militancia a elegirse por circunstancias particulares en cuanto a la experiencia, tiempo, eh, méritos, ya son situaciones internas que tienen los propios Institutos Políticos; en ese sentido me parece que ya lo ha señalado la Sala Superior que en dicho procedimiento se está sujeto vuelvo a señalar a este principio de autoorganización y que desde luego la Ley General de Partidos Políticos establece con uno de sus principios [inaudible]

fundamental que queda, vuelvo a señalar, en la órbita del Instituto Político esa facultad discrecional para proponer un listado de candidaturas, propietarios y suplentes, y eso desde luego es algo que me parece importante destacarlo por lo que implica la construcción de las listas de representación proporcional y que eso es fundamental sobre todo si cumplen con los parámetros y ya en todo caso se determinan para efectos que en los lineamientos que tanto en el ámbito nacional y local se determinan para cumplir con los diferentes planteamientos que se generan atendiendo a los distintos grupos que deben en todo caso eh, estarse considerando para cumplir con las normas como la paridad, discapacidad, diversidad sexual entre otros. -----

Sería cuanto, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, muchas gracias. -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES: Muchas gracias Magistrado. - -

¿Alguna otra intervención? -----

Adelante Magistrada Bahena. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS: Gracias, Presidenta, en el JDC que amablemente se nos ha puesto a consideración, si bien, se comparte el sentido de los resolutivos del proyecto [inaudible] la resolución de este Tribunal con el salto de instancia, *Per Saltum* y, en cuanto a la confirmación del acto impugnado, no obstante, en lo particular me apartaré del estudio realizado en el proyecto, toda vez que considero que este se aparta o bien no se encuentra ajustado a lo establecido en el capítulo sexto de la Ley General de Partidos en concreto en lo dispuesto en el artículo 47.3 de esta Ley General de Partidos que establece que en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los Derechos Políticos de los Ciudadano en relación con los principios de autoorganización y autodeterminación de que gozan los Partidos Políticos para la consecución de sus fines, lo considero así, porque el caso eh, ese en mi consideración em, en el caso de la ponderación se dio una relación de preferencia a las atribuciones del Partido Revolucionario Institucional en cuanto a estos dos principios de autodeterminación frente a los derechos político-electorales de los agravios que aduce la actora en este Juicio Ciudadano, es cuánto. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES: Muchas gracias Magistrada. - -

¿Alguna otra intervención? -----

Adelante Magistrada Camacho. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA: Gracias Presidenta, pues me permito mencionar que siendo congruente con el anterior que acabo de mencionar respecto a la actualización del salto de instancia, quisiera profundizar un poco respecto al tema, con el debido respeto al Magistrado Ponente me aparto de la procedencia del presente Juicio, pues no encuentro justificación extraordinaria alguna para que este Tribunal conozca y resuelva el fondo del asunto sin haberse agotado la instancia interna del Partido, ello es así pues el criterio que se propone en mi concepto, desconoce toda línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por un lado respecto al fortalecimiento y reconocimiento de la importancia de la implementación de un

sistema de justicia interno que constitucionalmente tiene que configurarse en la normativa estatutaria de todos y cada uno de los Partidos Políticos de nuestro país, pues ello es parte esencial del principio de autoorganización y de la protección que como partidos deben garantizar respecto a los derechos de sus militantes y simpatizantes, de conformidad a los artículos 1°, 17 y 41, párrafo 2° base primera, párrafo tercero de la Constitución Federal y a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del rubro Partidos Políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos cuando la normativa partidaria no se prevea específicamente un medio impugnativo, y por el otro también considero que en el presente proyecto deja de lado la interpretación que ha realizado, que han realizado las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a la definitividad de las etapas que conforman un proceso electoral y la reparabilidad de los actos llevados a cabo del transcurso del proceso de selección interna de candidaturas por los partidos políticos, ello es así porque el presente asunto sostiene la procedencia del *Per Saltum*, únicamente en la jurisprudencia definitividad y firmeza si el agotamiento de los medios impugnativos ordinarios implican la merma o extinción de la pretensión del actor, deben tenerse por cumplido el requisito del año 2001, considerando que puede generarse irreparabilidad puesto que están avanzadas, avanzado las etapas de verificación y validación de los registros presentados por los partidos, además de que los ciudadanos deben aparecer en las boletas, diciendo de lo propuesto en el proyecto ya que en el año 2010 fue emitida la diversa jurisprudencia 45/2010 por la máxima autoridad en la materia electoral del rubro Registro de candidatura en transcurso del plazo para efectuarlo no causa irreparabilidad, la cual habría que ser énfasis surgió a raíz de una resolución de contradicción de criterios SUP-CDC-9/2010 entre la Sala Ciudad de México y la Sala Superior prevaleciendo la Jurisprudencia mencionada emitida por la última Sala mencionada; en dicha resolución precisamente se denunció que la Sala Ciudad de México estimó que una vez agotado el registro de candidatos en relación con los actos impugnados en el procedimiento Intrapartidista de selección de candidatos, estos se habían consumado de manera irreparable, contrario a ello la Sala Superior estimó que la extinción del plazo para solicitar el registro del candidato no consume de manera irreparable las violaciones al debido procedimiento interno de selección, por ello las resoluciones que dicten tanto los órganos internos de los partidos políticos competentes para solucionar los conflictos intrapartidistas vinculados con los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, así como las que al respecto dicten los órganos jurisdiccionales electorales, en particular el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben destituir al actor en el goce pleno de su derecho o prerrogativa violada, lo anterior es así en razón de que en tanto no se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado y consecuentemente no se abra eh, una etapa diversa, es factible modificar o revocar el referido acto impugnado tal y como se estima en la tesis de rubro Proceso electoral supuesto que en el principio de definitividad de cada una de sus etapas propicia la irreparabilidad de las pretendidas violaciones cometidas en una etapa anterior, por tanto coincido plenamente con la conclusión que adujo la Sala Superior en el sentido que la designación que un partido político haga una determinada persona como su candidata a un cargo de elección popular al cabo de un determinado procedimiento de selección, no es firme hasta en tanto no se resuelvan en forma definitiva los medios intrapartidistas interpuestos en contra de dicha designación los medios de impugnación establecidos en la legislación electoral aplicable, o bien en tanto no transcurre el tiempo establecido para la interposición de tales medios de impugnación sin que estos sean efectivamente interpuestos; por otro lado respecto al argumento propuesto en el



proyecto en relación con la impresión de las boletas, también la Sala Superior con motivo de una resolución de contradicción de criterios SUP-CDC-6/2018 estimó que debe prevalecer la jurisprudencia de rubro Boletas electorales cuando se aprueba la sustitución de candidaturas con posterioridad a su impresión no es procedente reimprimirlas, en la que adujo que la autoridad administrativa electoral debe dar respuesta a la brevedad, a aquellas solicitudes de destitución para ser congruentes en lo previsto en el artículo 267 de la Ley electoral al indicar que no habrá modificación en las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas y que en todo caso los votos para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados, es por la firmeza de estos criterios que me impiden votar a favor del presente asunto y pues es con todo el respeto. Muchas gracias Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES: Muchas gracias Magistrada. –

¿Alguna otra intervención? -----

Sí Magistrado Olivos, adelante. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS: Gracias Presidenta, en la propuesta a consideración del Pleno y de la que ha dado cuenta la Secretaría General, permítaseme comentar en relación al apartado en el que se propone conocer el Juicio a través de la vía *Per Saltum*. Se ha establecido de forma ordinaria que los actores tienen que acudir a las instancias de los Partidos Políticos para hacer valer sus pretensiones en atención al principio de legitimidad, lo que constituye un requisito de procedencia del medio de impugnación, sin embargo la existencia de la figura *Per Saltum* puede acreditarse cuando el agotamiento de los medios de impugnación de los Partidos Políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelar, de ahí que no se demerita la autodeterminación que los partidos políticos sino se asegura el acceso a todas las instancias jurisdiccionales que en su caso requiera el actor, si bien el criterio de Sala Superior ST-JDC-125/2021, privilegia el principio de la mínima intervención de los partidos políticos, por otra parte es cierto que las irregularidades relacionadas con los procesos selectivos de los partidos políticos son susceptibles de ser reparadas hasta tanto no inicie la jornada electoral, también es cierto que la demora en el agotamiento en la cadena impugnativa si puede generar una limitación en los derechos de los candidatos, incluso la jurisprudencia 1 /2021 ha establecido que ese criterio que también estamos obligados a observarla que en su parte final efectivamente dice si el principio de definitividad debe cumplirse salvo que exista un riesgo irreparable del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, entonces en ese sentido se determinará lo conducente; de este modo en el proyecto pretende evitar un daño que, si bien puede ser reparado previo al inicio de la jornada, sí puede generar una limitación a los derechos del promovente dando oportunidad de que en el medio de impugnación presentado, se pueda agotar la cadena impugnativa previo a que finalice el plazo establecido en el calendario electoral para que los partidos políticos presenten, ante la autoridad administrativa electoral, las solicitudes de registro para los cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional, incluso a fin de total certeza promovente tomando en cuenta que la fecha límite para las sustitución, corrección y reimpresión de las boletas electorales es el 1° de mayo.



Lo anterior es importante pues de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código Electoral, las listas plurinominales de los candidatos propietarios y suplentes que registran los partidos políticos deberán aparecer en el reverso de las boletas que se utilicen para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; ahora bien, en el proceso establecido, los estatutos del presente caso una vez que se declara procedente la vía *Per Saltum* para conocer y resolver el medio de impugnación se propone conocer los motivos de inconformidad planteados por el actor sustituyéndose a la autoridad partidista, en este sentido estimo importante señalar que el proyecto que se propone se ha construido siguiendo los diversos precedentes que ya ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con el proceso interno para la selección de candidatos plurinominales por el PRI, ya ha razonado por los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-184/2021, SUP-JDC-292/2021 y acumulados, en los diversos militantes del PRI que han cuestionado la falta de la emisión de una convocatoria para la elección de candidatos plurinominales, así el marco constitucional y legal establecido en el proyecto de sentencia, se concluye que el partido político en el que indica el actor con base en su ejercicio de autodeterminación y autoorganización que constitucionalmente se confiere, ha definido un procedimiento en el que se dota de facultades al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para que autorice las listas de candidatos a diputados locales plurinominales que posteriormente deberán ser sancionadas por las comisiones políticas permanentes en las entidades federativas, proceso que se encuentra previsto en los numerales 212 y 213 de los estatutos del Partido referido, así en el proyecto se retoma el criterio de la referida Sala Superior del Juicio Ciudadano SUP-JDC-2452/2020 y sus acumulados, promovidos a fin de controvertir el procedimiento en comento, juicio en el que se concluye que el procedimiento definido por el Partido Revolucionario Institucional en sus estatutos para la postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional no transgrede el principio democrático o los derechos de los militantes en la medida en que, en ejercicio de su autodeterminación, el partido en comento estableció la participación de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en el procedimiento de la selección de las candidaturas por el principio de representación proporcional, dotando de facultades, además, a la Comisión política permanente para que vigile que, en la integración de las listas plurinominales, se respeten los criterios que deben reunir las personas aspirantes y sancione las mismas, a fin de que determine a los candidatos o candidatas a esos cargos de elección popular que representen una mejor opción. Por ello se estima que en el presente asunto se hace un análisis de los motivos de inconformidad a partir del examen del marco constitucional y legal atendiendo a los precedentes en relación al tema que se ha emitido. Muchísimas gracias, Presidenta, gracias Magistradas, Magistrado. - - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES: Gracias Magistrado. - - - - -

¿Alguien más desea hacer uso de la voz? - - - - -

Muy bien. Al agotarse las intervenciones la pido por favor a la Secretaria tome la votación correspondiente. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto Magistrada Presidenta. - -

Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. - - - - -

4.

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS: A favor del sentido del proyecto, no respecto al estudio del mismo, por lo que dependiendo del resultado de la votación me reservo mi derecho para plantear un voto concurrente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA: En contra y anuncio mi voto respectivo. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS: Es mi propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS: Conforme con el estudio y el sentido del proyecto propuesto. Gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: A favor. ----

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con el voto concurrente anunciado por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos de acuerdo con el resultado de la votación y el voto en contra de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa quien formulará un voto particular. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Gracias Secretaria. -----

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC 053/2021 este Pleno resuelve: -----

PRIMERO. Es procedente la vía *Per saltum* para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC 053/2021. -----

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la comisión política permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán por el que sancionó las listas de candidaturas a las diputaciones locales, propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional en ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado. -----

Por favor, Secretaria, continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización, Magistrada Presidenta, el séptimo punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-020/2021. Quejoso: Partido de la Revolución Democrática. Denunciados: Omar Bladimir Ponce Pérez y Partido Movimiento Ciudadano. Magistrado Ponente: Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Gracias, Secretaria. Por favor, dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización, Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-020/2021**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática contra Omar Bladimir Ponce Pérez, precandidato a presidente municipal de Hidalgo y el partido Movimiento Ciudadano, por presuntos actos anticipados de campaña.-----

Primeramente, se propone declarar la existencia de las violaciones atribuidas al denunciado y al partido político Movimiento Ciudadano, e imponerle a cada uno de ellos, una amonestación pública, por las siguientes razones: Se propone tener por satisfecho el elementos personal, toda vez que en relación con el contenido de las fotografías publicitadas motivo de la queja, se encuentra demostrado en autos que en ellas aparece tanto la imagen como el nombre del ciudadano Bladimir Ponce, así como el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, circunstancia que no fue controvertida en el presente asunto por el denunciado, quien señaló que el perfil “Bladimir Ponce Oficial”, de la red social denominada “Facebook”, ha sido contratado por él y por su equipo. -----

Asimismo, se propone tener por satisfecho el elemento temporal, toda vez que las publicaciones de que se trata se realizaron previo al inicio del periodo de campañas electorales comprendido para la elección de Ayuntamientos, como se desprende del calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, y su modificación, aprobado mediante Acuerdo IEM-CG-46/2020, es decir, las publicaciones fueron hechas los días uno y tres de febrero, en tanto que el periodo de campañas inicia el 19 de abril del presente año. -----

De la misma manera, se propone tener por acreditado el elemento subjetivo, toda vez que se demostró en autos que las fotografías publicitadas contienen el nombre e imagen del ciudadano como “Bladimirponceoficial”; por lo que, se advierten elementos funcionalmente equivalentes a un llamamiento al voto a favor del denunciado mediante la indebida promoción de su imagen y nombre. -----

Asimismo, el contenido de los elementos que integran el mensaje de esas publicaciones, analizado de manera integral, conlleva una connotación implícita de fijar en el imaginario colectivo de una comunidad y un territorio determinado, en un periodo temporal inmediato, la imagen de una persona asociada con un mensaje de interés público, social y político. -----

Por tanto, de la valoración en conjunto de dichas publicaciones, permiten arrojar indicios suficientes para tener por acreditada la intención del demandado de posicionarse de manera favorable frente a los habitantes de Hidalgo, toda vez que en ellas se advierte la difusión de ideas de interés público; asimismo, contiene un emblema con su nombre “@BladimirPonceOficial”, lo que lo hace identificable ante el público que tiene acceso a las mismas; publicaciones a las cuales, además, se adjuntó el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, así como los colores característicos del mismo. -----

Finalmente, se propone tener por acreditada la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, por tener una posición de garante respecto a las irregularidades acreditadas, toda vez que, al ser el denunciado precandidato a la presidencia municipal de Hidalgo, Michoacán, por el referido ente político y al incluir en las imágenes publicitadas en la red social el logotipo del citado partido le genera un beneficio directo, al obtener un posicionamiento ante la ciudadanía, en este caso, en el municipio de Hidalgo, Michoacán. Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; y más aún cuando se trata de aspirantes a algún cargo político que contienden a nombre de su partido; lo que implica el que deban responder de las infracciones que en su momento puedan llegar a cometer. ----- 9.

Se acreditó también que dicho ente político estuvo en posibilidad de conocer los hechos denunciados, en virtud de que le fue notificado con fecha dieciocho de febrero, el acuerdo de requerimiento mediante el cual, el Instituto Electoral de Michoacán le solicitó proporcionara diversa información relativa a los hechos denunciados. -----

Aunado a lo anterior, para que se le eximiera de responsabilidad debió haber presentado una medida de deslinde que contuviera como condición sine qua non, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 17/2020 en cita, lo que no hizo. -----

En consecuencia, se propone declarar la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Omar Bladimir Ponce Pérez y al partido político Movimiento Ciudadano, e imponerle a cada uno de ellos, una amonestación pública. -----

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Muchas gracias, Secretaria. Se pone a consideración de los integrantes de este Pleno el proyecto de la cuenta. -----

Adelante, Magistrada Bahena. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS: Gracias, Presidenta. En este asunto quiero manifestar que, si bien comparto el sentido del proyecto que nos pone a consideración el Magistrado Ponente, en el que se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Omar Bladimir Ponce Pérez y al partido político Movimiento Ciudadano, se les impone a cada uno de ellos una amonestación pública particular, me aparto del mismo en un aspecto muy concreto y, que esto es por una cuestión estrictamente procesal en relación con el estudio de la causal de improcedencia; lo anterior es así, toda vez que, en términos procesales, la improcedencia de la denuncia o queja sólo puede ser analizada hasta antes de admitirse. Ahora bien, si posterior a la admisión surge o se actualiza una causal de improcedencia, ésta debe analizarse como una causal de sobreseimiento. En este sentido, si la supuesta frivolidad se hizo valer en la audiencia de pruebas y alegatos, es decir, con posterioridad a la admisión de la denuncia, considero que debe ser analizada propiamente como una causal de sobreseimiento y no como [inaudible]. Es cuanto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Gracias, Magistrada. -----

¿Alguien más desea hacer uso de la voz? -----

Adelante, Magistrado Olivos. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS: Gracias, Presidenta. En este proyecto que se presenta al Pleno yo lo comparto, es un, con relación al estudio que se hace de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra el candidato a Presidente Municipal del Hidalgo y el partido Movimiento Ciudadanos por actos anticipados de campaña. Y lo comparto porque en este caso en particular, los equivalente funcionales se advierten de las publicaciones realizadas en "Facebook" y, desde luego, me parece que en este **9**

sentido, al hacerse el estudio, se acredita la infracción; también queda demostrado cómo los elementos, tanto personal, temporal y subjetivo, se tienen por acreditados, y en ese sentido, mediante estos equivalentes funcionales: *hashback*, los Facebook, es que este órgano electoral considera que sí se traducen en la difusión de propuestas electorales en la sociedad y en un territorio definido, toda vez que dichas publicaciones surgen dentro de un proceso electoral en donde se va a renovar el Ayuntamiento del municipio de Hidalgo, fungiendo el demandado, al momento de las publicaciones, como precandidato a dicha elección, circunstancia de interés general de esa localidad. En ese sentido, y además que las imágenes que contienen *hashback*, permite advertir y hacer constar que se realizan estos actos que, sin duda, conducen a que se imponga la amonestación pública al denunciado y al partido Movimiento ciudadano, lo cual comparto. Muchísimas gracias, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. Gracias. - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Muchas gracias, Magistrado. -----

¿Alguien más desea hacer uso de la voz? -----

Adelante, Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS: Sí, gracias, Presidenta, Magistradas, Magistrado. Y bueno, eh, en el sentido del planteamiento ya lo señaló eh, el Magistrado José René Olivos Campos, el contexto y el tema eh principal, así como también la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, que me parece que está explicado y el tema en lo particular; nada más que yo acotaría en lo que corresponde a la cuestión de, del sobreseimiento yo, finalmente son criterios que, a la luz del ámbito procesal, se utilizan para eh, a los efectos de determinar la postura en, en lo particular considero como lo señalaba en un momento anterior en relación al estudio de del punto que amablemente estábamos este, analizando que es el 3 17, aquí sí yo sostendría el tema de la, eh, del estudio que hago en relación a, a causal de improcedencia sobre todo a la frivolidad porque, si en efecto, el artículo 12 fracción tercera de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana este, prevé que cuando haya sido admitido el medio de impugnación, apareciera o sobreviniera alguna causal de improcedencia, pues en los términos que establece la misma ley, pues procederá el sobreseimiento. Y, sin embargo, si atendemos a una interpretación funcional y sistemática, tanto del artículo 11 y 12, eh, es relativo precisamente tanto a la improcedencia como al sobreseimiento, pues en relación a ello, tendríamos que observar, se refiere a los medios de impugnación. Y si hablamos de los medios de impugnación, aquí la característica fundamental es el tema relativo a un procedimiento que sea sancionador, eh aquí sobre todo me parece importante que, cuando calificamos una causal de improcedencia como ahorita lo señalo en el proyecto, es este, o como se pueda plantear en su momento como sobreseída, eh considero que allí en esa parte sí, de acuerdo a lo que establece tanto el artículo 11 y 12, haciendo esta relación, eh, no habría una consecuencia al respecto eh, jurídica si tomamos este, en la moción que en todo caso este tipo de eh, causales de improcedencia finalmente, o se declaran fundadas o infundadas o bien, en su caso, pues se puedan desestimar cuando no se, se actualizan. Hay incluso una tesis de la Suprema Corte que dice: Improcedencia del juicio de amparo si se hace valer una causal que involucra el estudio de fondo del asunto deberá desestimarse. -----

4

4.

En este caso es en, es este, lo que yo señalo en el proyecto, y donde dice que las causales de improcedencia del juicio de garantías, lo leo así textual, deben ser claras e inobjetable, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. Leí que el tema de calificar, finalmente, eh, la causal como estoy planteando, al desestimarla, eh, se hace la justificación en esos términos y sobre todo si atendemos a lo que se prevé en el artículo 264 del Código Electoral cuando, del Estado de Michoacán, cuando atendiendo precisamente lo que es el trámite de estos procedimientos especiales sancionadores este, eh, considero que en todo caso, eh, la calificación como tal, y en este caso de la improcedencia que se hace valer y, finalmente otra, sería el efecto que pudiera implicar en el resultado eh, de estar actualizada o fundada en todo caso esta causal. Y en el presente caso, atendiendo a los efectos de una sentencia, como es el caso del Procedimiento Especial Sancionador, eh, considero que en términos de este artículo 264 este, pues daría lugar a hacer obligatoriamente una declaración de inexistencia en todo caso del procedimiento como tal y no del sobreseimiento del medio de impugnación. Por eso creo que aquí es eh, en ese sentido es que lo, lo argumento en términos del artículo 12, pero haciendo relación con el artículo 11 de la Ley General de, digo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana. Por eso, esos términos son los que yo adopto para justificar esta causal de improcedencia y desestimarla finalmente. Sería cuanto, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. Gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Muchas gracias, Magistrado. -----

¿Alguien más desea hacer uso de la voz? -----

Bueno, si me lo permiten, acompaño el proyecto que se somete a consideración de este Pleno, mismo que propone tener por acreditada la actualización de los actos anticipados de campaña al actualizarse los elementos personal, temporal y subjetivo ante la difusión de dos publicaciones en la red social "Facebook", ya que del contenido de las publicaciones que se denuncian, se advierte la existencia de elementos de una indebida promoción de la imagen del ciudadano Omar Bladimir Ponce Pérez con fines electorales, a lo que se suma que las fotografías contienen el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano. Pese a que no hay un llamado expreso al voto, el mensaje es equivalente y surte sus efectos cuando lo que se propone es una promoción que conlleva una finalidad, es decir, al buscar posicionarse ante la ciudadanía. Es cuanto. -----

¿Alguien más desea hacer uso de la voz? -----

Muy bien. Al agotarse las intervenciones, le pido por favor, Secretaria, tomar la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto Magistrada Presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS: A favor del sentido del proyecto, en contra del estudio de la causal de improcedencia en los términos de mi participación y habiendo escuchado la intervención de todos, pues [inaudible] que se aprobaría, por lo cual formularé mi respectivo voto concurrente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA: A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS: De acuerdo con el proyecto. ---

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS: Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, salvo la causal de improcedencia respecto de la cual Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos se aparta y formulará el correspondiente voto concurrente. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Gracias Secretaria. -----

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-020/2021, este Pleno resuelve: -----

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuidas a Omar Bladimir Ponce Pérez y al partido político Movimiento Ciudadano. -----

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Omar Bladimir Ponce Pérez y al partido político Movimiento Ciudadano, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-020/2021, por lo que se les impone, a cada uno de ellos, una amonestación pública conforme a lo precisado en la presente sentencia. -----

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

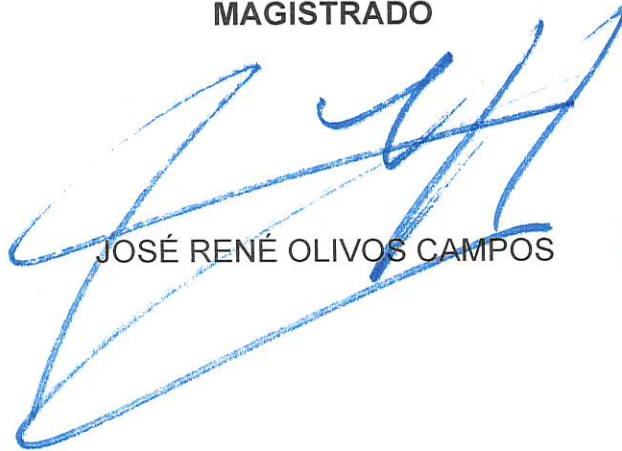
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada, le informo que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuestos para esta sesión pública. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Gracias Secretaria. Magistradas, Magistrados siendo las doce horas con treinta y dos minutos se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias (Golpe de mallette). -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA
ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**MAGISTRADA**
YOLANDA CAMACHO OCHOA**MAGISTRADO**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**MAGISTRADO**
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página corresponden al Acta de la Sesión Pública Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-PLENO-025/2021, misma que fue levantada con motivo de la Sesión Pública Virtual, celebrada el trece de abril de dos mil veintiuno, y que consta de treinta páginas incluida la presente y aprobada en Sesión Pública Virtual de tres de mayo de dos mil veintiuno, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quienes firman la misma. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS